



Radicado: **0800131530092020-00146-00**
Proceso: **VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA)**
Demandante: **ALVARO AREVALO QUINTERO**
Demandado: **MOHAMAD KARAMEDDINE MAHMOUD**

Señora Juez:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 29 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.679.878 y portador de la T.P. No. 154.162 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor **ALVARO AREVALO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°7.464.804, domiciliado en esta ciudad, presenta demanda **VERBAL – Restitución de tenencia**, en contra de **MOHAMAD KARAMEDDINE MAHMOUD** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.005.559, sobre inmueble (bodega) ubicado en la Calle 73 Vía 40-180-2, Barranquilla, dicho contrato de arrendamiento inicio el 1º de diciembre de 2015 y vencimiento el 30 de noviembre de 2020, con un canon de arrendamiento por valor de **\$5.430.934** pagaderos los primeros cinco días de cada mes”.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con los artículos 82 y 84, 368, 379 y s.s. del C. G.P del Código General del Proceso y concordantes del Decreto 806 de 2020 respecto de la presentación de la demanda, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras “El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Debe indicarse el domicilio de la parte demandada.
- Debe indicarse la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante debe aportar la dirección electrónica del demandado si la conoce, para lo cual en tal evento se hace necesario indicar como se obtuvo el correo y acreditar la evidencia de ello de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
- Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares debe aportarse la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada tal como dispone el artículo 6° Del citado decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE

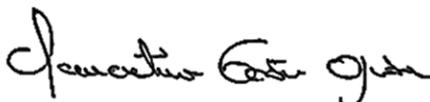
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – Restitución de tenencia** presentada por **ALVARO AREVALO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N°7.464.804, domiciliado en esta ciudad, en contra de **MOHAMAD KAMEDDINE MAHMOUD** identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.005.559, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.679.878 y portador de la T.P. No. 154.162 del C. S. de la J, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA